

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 12  
Rad. 76-520-31-03-002-**2024-00017**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada mediante apoderado judicial por la señora **NAYDA MARÍA TRESPALACIOS ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.063.286.091** contra, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en cabeza del doctor **IVÁN VELASQUEZ GOMEZ**. Asunto al cual fueron vinculados el **GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** representado por el doctor **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, el **EJERCITO NACIONAL** comandado por el señor general **Luís Mauricio Ospina Gutiérrez**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En su escrito de tutela el accionante refiere que el día **27/11/2023**, mediante correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, ante el Ministerio de Defensa Nacional pidió en favor de su representada **NAYRA MARÍA TRESPALACIOS AVILA**: **1)** Ser declarada beneficiaria del seguro de vida dejado por su hijo **Carlos Obeimar Giraldo Trespalcacios** (q.e.p.d.) quien se identificó con la C.C. No. 98.764.293. **2)** Que se le pague la totalidad de dicho seguro. **3)** Que se le pague el retroactivo y demás emolumentos dejados de

cancelar desde el 7 de febrero de 2008 fecha en que el prenombrado falleció hasta la fecha de la resolución. **4)** Que le pague los intereses de mora y corrientes de la indemnización del seguro de vida y demás conceptos dejados de percibir. **5)** Que se revise y reliquide (reajuste) la resolución No. 77902 del 11 de julio de 2008 en la cual se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 3112031 de 2008. **6)** Se le cancelen los emolumentos pendientes de pago.

Indica que, desde el día en que radicó el derecho de petición por correo electrónico ante la entidad accionada hasta el momento de presentar la acción constitucional no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, asegura que lo único que le envió el Ministerio de Defensa Nacional fue la constancia de recibido por dicha institución accionada.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Ministerio de Defensa Nacional, dar respuesta de fondo, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Derecho de petición dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, con fecha del 27/11/2023. **2.** Pantallazo de envío derecho de petición. **3.** Recibido del derecho de petición enviado. **4.** Respuesta preliminar P20231128047523 del **29/11/2023**, dada por parte del Ministerio de Defensa Nacional. **5.** Poder para actuar ante la entidad accionada.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS**

El despacho por medio de providencia del 01 de febrero de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 06.

A ítem **07** el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de la **Dirección de Familia y Bienestar, Ejército Nacional de Colombia**, informó que, el día **30/11/2023**, esa dependencia se pronunció respecto del derecho de petición con radicado **No.319066**, por medio de **oficio No.20233620028211**, indicando que las peticiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del escrito no se encuentran dentro de

la órbita funcional de esa dirección, teniendo en cuenta que la circular ministerial No.009/MDN-D-875 del 10/08/2021, en su numeral 2.1.3, designa a la **Dirección de Familia y Bienestar**, como la encargada únicamente de recepcionar la documentación para el trámite de indemnización de seguros de vida.

Indica que, procedieron a remitir mediante oficio No.20233620002826421 de fecha 29/11/2023, a la compañía ZLS Aseguradora de Colombia S.A., (**QBE**), ente que para la fecha del deceso del uniformado operaba con la razón social Agrícola de Seguros. Respecto del numeral 5 del escrito procedieron a remitir por competencia mediante oficio No.2023362027117293, de fecha 29/11/2023, a la **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército**, para su pronunciamiento de fondo. Por tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, aportando copia de la respuesta al derecho de petición mediante oficio No.20243620000260511 de fecha 08/02/2024.

**CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de la **DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, son las destinatarias de la solicitud base de este asunto es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 333 de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados mediante apoderado por la accionante ? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

**1.** Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren

amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos del invocado por la parte accionante.

**2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.** El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad<sup>1</sup> de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*<sup>2</sup>- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente<sup>4</sup>:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Bajo este concepto cabe indicar que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, acorde a su naturaleza implica verificar el lapso transcurrido en el hecho u omisión generadora del daño o amenaza a un derecho fundamental y la petición de amparo solicitada al juez constitucional, ya que acorde con lo previsto en la jurisprudencia, un lapso amplio injustificado puede revelar que la protección que se pide o pretende no es urgente, y si ello fuere así entonces no se amerita conceder la tutela, dado su carácter subsidiario.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Al respecto con relación al presente asunto cabe manifestar que el requisito en mención se cumple toda vez que entre la fecha de presentación de la solicitud que no se había contestado y la fecha de interponer la presente acción judicial el lapso promedia de dos meses, es decir es decir se atempera al término previsto por la jurisprudencia.

**3. El principio de subsidiariedad.** En atención al mandato contenido en el decreto 2591 e 1991, artículo 6, numeral 1, en donde se dispone el carácter supletivo dela presente acción, lo cual implica que no fue prevista para resolver controversias, para las cuales ya existe otro mecanismo judicial de defensa idóneo, se debe señalar que en tratándose de una solicitud no atendida, la acción tutela sí viene a ser el medio ideal para alcanzar su solución, dada su brevedad.

**4. Los derecho fundamentales invocados.** Se parte de tener en cuenta que aunque en el memorial de tutela se invocan dos derechos, resulta claro que la presente acción se origina en lo que la parte accionante refiere, es decir una falta de pronunciamiento acerca de las solicitudes presentadas y antes relacionadas dentro del presente fallo. Así las cosas la presente decisión se centrará en el derecho de petición, bajo el entendido que solucionándose éste se define el otro bien jurídico invocado.

En este orden de ideas se recuerda que el **derecho fundamental de petición** invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.<sup>5</sup>", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso** Administrativo, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

---

<sup>5</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción***". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene<sup>6</sup> en lo atinente con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

**5.** A ítem 7, folios 06 al 08 del expediente se ve que la accionada ya dio respuesta a lo solicitado, explicó que reenvió las solicitudes, por lo cual pide que se declare la existencia de un hecho superado. A su vez bajo el anterior contexto, se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial visto a **ítem 08**, esta instancia verificó a través del apoderado de la accionante, que el Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

Dirección de Familia y Bienestar, Ejército Nacional de Colombia, le dio respuesta a lo solicitado, por eso pretende la declaración de hecho superado.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección de Familia y Bienestar, Ejército Nacional de Colombia, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala<sup>7</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso,** invocados por el apoderado de la señora **NAYDA MARÍA TRESPALACIOS**

---

<sup>7</sup> Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.063.286.091** contra, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en cabeza del doctor **IVÁN VELASQUEZ GOMEZ**. Asunto al cual fueron vinculados el **GRUPO DE GESTIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO SECTORIAL DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** representado por el doctor **Jaime Orlando Santofimio Gamboa** y al **EJERCITO NACIONAL** comandado por el general **Luís Mauricio Ospina Gutiérrez**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8990c1680df5c1b83f8e9fb10ea2c0927565474de7ec380154cfc956597b6f7**

Documento generado en 12/02/2024 10:19:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**